

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*LA INEFICACIA DEL ASENTIMIENTO DEL ARTÍCULO 1277 DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO(\*) (520)*

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

JOSÉ VÍCTOR SING(\*\*)(521)

Una situación reiteradamente exhibida por la praxis registral se da con las rogaciones de toma de razón de escrituras por las que se enajena el inmueble ganancial sin más comparecencia que la del cónyuge titular, de actual estado civil divorciado.

Conviene advertir que estas líneas conllevan nada más que un propósito práctico: subsanar la observación que se le formula a aquellos documentos, y que consiste en la insuficiencia de legitimación del disponente por falta de calificación notarial sobre la adjudicación del bien conyugal; por tanto, exentas de todo espíritu doctrinario de hondura, persiguen la inscripción definitiva de las escrituras aludidas.

Aquella observación se sustenta en el argumento del artículo 15 de la ley 17801 que impone el correcto encadenamiento de titularidades dominicales y la coincidencia de todos los datos que hacen a la identidad del legitimado. En nuestro caso, el disponente consta, sí, titular de ese derecho en el asiento de dominio, mas de estado civil casado, compareciendo en el acto escriturario con el de divorciado.

Ante el reproche registral mentado algunos notarios procuran salvar el valladar por medio de alguna de estas formas: 1) haciendo constar por nota marginal la sentencia de divorcio que legitima el nuevo estado civil, y que nada se dispuso en los autos respecto de los bienes de la sociedad conyugal; 2) agregando en ciertos casos otra marginal por la que dan fe de que el otro consorte, por escritura que han tenido a la vista, prestó el consentimiento del artículo 1277 del Cód. Civil; y 3) otros con menos puridad notarial, entrelineando la misma especie de consentimiento.

Este factum juris muestra, pues, lo siguiente:

- a) el acto escriturario antecedente y el respectivo asiento registral en los que el enajenante ostenta el estado civil de casado;
- b) la escritura por la que enajena con el nuevo estado civil divorciado;
- c) el agregado marginal o por entrelíneas de la sentencia de divorcio, y/o el "consentimiento" del otro cónyuge;
- d) ausencia de división o adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal.

Se aprecia claramente que en la calificación escrituraria se hizo omisión del primer párrafo del artículo 1306 del Código Civil: "La sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal, con efecto al día de la notificación de la demanda, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe".

De tal suerte, la eficacia del asentimiento del artículo 1277 respecto de un bien ganancial registrable, es totalmente innocua por inexistencia del presupuesto que debe sustentarlo: la vigencia de la sociedad conyugal(1)(522)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Se olvida que por imperio del mentado artículo 1306 la sociedad conyugal se ha disuelto ipso jure, y que aquellos bienes que le correspondieron han devenido al estado de indivisión sobre la cual, aunque nada se haya resuelto porque nada se pidió por los interesados, los inviste de la calidad de cotitulares de la cosa hasta tanto se practique la división y adjudicación de los bienes.

Así, el asentimiento del artículo 1277 del Cód. Civil nada tiene que ver en el acto dispositivo. En cambio, es necesario el consentimiento de ambos ex cónyuges, para que el acto dispositivo quede integrado de legitimación por ambas personas.

Porque debe entenderse, como diáfanoamente lo explica el doctor Pelosi en su opus citado, que una cosa es el asentimiento del artículo 1277 instituido para la protección de ambos cónyuges - presupuesta la existencia de sociedad conyugal -, y que consiste en la prestación de conformidad con el acto del otro cónyuge, y otra cosa muy distinta es el consentimiento que envuelve y anima la voluntad dispositiva. Es que asentir es manifestarse acorde con un parecer ajeno - alguna vez puede parecer resignación -, mientras que plasmar el consentimiento es existencializar la voluntad dispositiva propiamente dicha.

Corolario de ello es que puede hablarse de disposición careciendo de asentimiento conyugal, pero no puede hacerse lo mismo ausente el consentimiento. O sea, el consentimiento tiene autonomía dispositiva; el asentimiento carece de ella: ¿qué significaría un asentimiento sin el consentimiento previo o contemporáneo? Una unilateralidad sin eficacia negocial alguna.

Todavía hay más: es factible la concepción de un asentimiento tácito, tal como lo admitió la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Rosario(2)(523), como cuando el consorte no titular está presente en el acto y firma. Pero, de manera alguna es admisible la existencia del consentimiento con la sola presencia del disponente y su firma; una comparecencia y una firma sin más no pueden interpretarse como la expresión de una voluntad dispositiva negocial.

En conclusión, para salvar la observación registral formulada por los motivos antedichos, es necesaria la codisposición de los cónyuges.

Como en nuestro asunto sólo tenemos comprobada la voluntad dispositiva del titular, será menester que a ella se integre la del que conformó el asentimiento. Ergo, habrá lugar a otro acto escriturario del no disponente en el acto anterior, por el que, como cotitular, ratifique lo actuado por su ex cónyuge.

Desde las miras registrales y notariales, al estar frente a un disponente no inscripto, pero tan titular como el otro a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de asentimiento, será necesario solicitar inhibiciones por él.

En el rubro pertinente de la minuta de inscripción se consignarán la fecha, número y resultado del certificado (art. 23 ley 17801), y la fecha, número, folio y escribano autorizante de la escritura integratoria de la anterior.

Con el fin de cubrir la inteligibilidad del asiento registral (coherencia del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tracto) y asegurar un estudio de títulos indubitable sobre ese tramo de las sucesivas titularidades, se hará también necesario volcar en la toma de razón una sucinta nota explicativa del porqué el acto fue otorgado por ambos ex cónyuges, siendo que sólo uno de ellos constaba como titular inscripto, merituando la sentencia de divorcio y el estado de indivisión posterior a ella.